

DEMANDA DE DIVORCIO POR SEVICIA (Un caso ocurrido en Mendoza en 1806)

PEDRO SANTOS MARTINEZ
Universidad de Mendoza

Considerar un caso de divorcio no revestiría mayor interés en nuestros días, excepto las repercusiones personales que el hecho implica para cada uno de los cónyuges. Pero no es lo mismo si nos trasladamos a 1806 y consideramos que el cónyuge demandante es la mujer. Aunque la elección del marido hubiese obedecido a sugerencias familiares, el deber suplía el amor y sostenida la mujer por los consejos de su familia y los consuelos de la religión, solía sobrellevar valerosamente actitudes heroicas que hoy nos sorprenden. En esta oportunidad es mi propósito exponer la situación de una mujer de Mendoza que, a comienzos del siglo XIX, inicia demanda de divorcio contra su marido que la maltrata.¹ La proponemos como un caso de defensa del derecho a la protección de la dignidad humana femenina dentro del matrimonio, aunque con inevitables incidencias colaterales.

I. EL MARCO JURIDICO LEGAL

La jurisdicción eclesiástica

Para abordar el tema matrimonial, particularmente en América durante el período hispánico, existen importantes estudios, algunos de los cuales hemos tenido en cuenta como orientación.² A la Iglesia se le reconocía competencia exclusiva en todos los aspectos jurídicos del matrimonio. Durante el período hispánico —y hasta

¹ AZNAR GIL, Federico R., *La introducción del matrimonio cristiano en Indias: aportación canónica* (s. XVI). Universidad Pontificia, Salamanca, 1985; DONOSO, Justo, *Diccionario teológico, canónico, jurídico, litúrgico, bíblico, etc.* 2 t. Valparaíso, Imprenta y Librería del Mercurio, 1855-1857; *Instituciones de Derecho Canónico americano*. Nueva edición. París, Librería de A. Bouvet e hijo, 1870; GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel, *La Institución matrimonial según el derecho de la Iglesia Católica*. 2ª edición aumentada. CSIC. Madrid, 1947; GRENON, Pedro, *Nuestros divorcios históricos*. En "Historia", N° 11, Buenos Aires, 1958; LEVAGGI, Abelardo, *Esponsales, su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la codificación*. En "Revista del Instituto de Historia del Derecho Argentino Dr. Ricardo Levene". Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. N° 21, Buenos Aires, 1970, pp. 11-99. PENA, Roberto, *Notas para un estudio del derecho canónico matrimonial*. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Cátedra de Historia del Derecho Argentino. Lecciones de His-

toría Jurídica, Córdoba, 1971; REIMUNDIN, Ricardo, *Naturaleza jurídica del proceso eclesiástico en los litigios matrimoniales*. En: "Jurisprudencia argentina", 1961-V, pp. 93-97; RIPODAS ARDANAZ, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Buenos Aires, 1977; SALINAS ARANEDA, Carlos, *El matrimonio en Chile según los sínodos del período indiano (siglos XVII y XVIII)*. En: "Revista de Estudios Histórico-Jurídicos". XIII (1989-1990). Universidad Católica de Valparaíso. Publicaciones de la Escuela de Derecho, pp. 109-143; SECO CARO, Carlos, *Derecho canónico particular referente al matrimonio*. En: "Anuario de Estudios Americanos", N° 15, Sevilla, 1958, pp. 1-112; OTS CAPDEQUI, José María, *La Iglesia en Indias*. En: "Anuario de Historia del Derecho Español", N° 9, Madrid, 1932, pp. 103-128.

² María Petrona Sepeda inicia autos contra su marido José Tiburcio Lozano por maltrato. Mendoza, 1806. *Archivo Eclesiástico de Mendoza*, Caja 19. Letra E. 1806.

la codificación— ella entendía en el conocimiento de esponsales por la vinculación de este contrato con el matrimonio, salvo los aspectos meramente temporales. La jurisdicción eclesiástica entendía, pues, en las causas matrimoniales (divorcio y nulidad). Esta situación en España —y su prolongación en América— se hallaba claramente consignada en las Partidas.³

El proceso eclesiástico tenía carácter jurisdiccional, porque el provisor y vicario general estaba facultado por la ley para decidir e imponer su propia sentencia en todos los efectos civiles. Esta actividad procesal tenía un carácter público y los efectos civiles no podían producirse fuera el ámbito eclesiástico. Esa función era pública por su propia finalidad y por sus efectos jurídicos entre las partes y respecto de terceros. El matrimonio era considerado un “sacramento” por el cual en la Iglesia se reconocía la unión de los esposos asegurando su solidez e indisolubilidad. Por este motivo, el divorcio no podía obtenerse por vía extrajudicial, necesi-tándose la intervención de aquel órgano competente. La declaración del juez eclesiástico era la fuente del cambio jurídico.⁴

El divorcio canónico

La indisolubilidad del matrimonio venía enseñada en la catequesis católica desde los primeros tiempos. El Papa Alejandro III (en el siglo XII) y el Concilio de Trento (en el siglo XVI) decretaron la existencia del vínculo matrimonial por la mutua entrega consensual de presente. Fue enseñanza común de los tratadistas que la unión consumada por cópula perfecta no podía disolverse salvo por razones fundadas en causa justa y proporcionada.

Las condiciones fundamentales de la institución matrimonial existentes en el Viejo Mundo se mantuvieron en el Nuevo. Se buscaba que los españoles llegados no incurrieran en vida disoluta ni que los indios tomaran mal ejemplo y quisieran volver a su antiguo régimen de repudios. Sin embargo, según sostiene Rípodas Ardanaz,⁵ parece que esta exigencia no era muy aplicada, pues fueron abundantes los casos de divorcio en diferentes lugares de la América hispana. Durante su tramitación se descubrió que, en muchos casos, los testigos eran falsos o las causas invocadas era baladíes o fingidas, a lo que se agregaban actitudes condescendientes de ciertos jueces eclesiásticos.

A veces, los pleitos de divorcio no continuaban, pues se incoaban con el propósito de tener un pretexto para vivir separados. “Y aunque en el caso de que tales diligencias fueran llevadas adelante y desembocaran en la sentencia de que los casados debían continuar cohabitando, la consabida lentitud en el trámite de los juicios de divorcio daba siempre lugar a que los cónyuges mal avenidos pudieran gozar de una prolongada libertad transitoria en beneficio de sus devaneos”.⁶ Las maniobras que podían ocurrir suscitaban preocupación en algunos obispos, quienes recomendaban especiales precauciones. Entre los recaudos figuraba, precisamente, la lentitud en el trámite y, por este motivo, León Pinelo afirmaba irónicamente: “Si te quieres hacer inmortal, hazte pleito eclesiástico”.⁷

³ Part. I, tít. 6, Ley 58; Part. 4, tít. 1, ley 7; tít. 9, ley 2 y tít. 10, ley 7. Vid. LEVAGGI, A., *ob. cit.*, pp. 70-71; REIMUNDIN, R., *ob. cit.*, pp. 93-97.

⁴ REIMUNDIN, R., *loc. cit.*

⁵ *Ob. cit.*, p. 386.

⁶ *Idem*, p. 389.

⁷ *Política*, 1.4, c. 9, n. 2. Cit. por Rípodas Ardanaz, D., *ob. cit.*, p. 391, nota 32.

Tipos y causales de divorcio

El derecho canónico de la época reconocía dos tipos de divorcio: a) *Quoad vinculum*, que era la disolución del matrimonio con posibilidad de contraer nuevas nupcias; b) *quoad thorum et cohabitationem*, separación en cuanto al lecho y a la habitación,⁸ o *quoad thorum et mensam*, separación del lecho y de la mesa,⁹ que era la separación de cuerpos, pero con subsistencia del vínculo matrimonial. El caso que presentamos en esta oportunidad está comprendido en el segundo supuesto.

Desde antiguo, la Iglesia admitía cinco causales de divorcio: 1) adulterio espiritual o lapso en herejía; 2) peligro de salud espiritual o la provocación al pecado mortal; 3) la sevicia de uno de los cónyuges, si es tal, que la mujer no puede habitar con el marido sin probable peligro de la vida, o de grave daño corporal; o si al contrario éste es acechado por aquélla para quitarle la vida; 4) enfermedad contagiosa; 5) adulterio.¹⁰ En general, sevicia era el trato cruel del marido. “La calificación de la sevicia —señalaba el tratadista Justo Donoso— corresponde al prudente arbitrio del juez, que debe apreciarlo atendida la calidad de las personas y las circunstancias ocurrentes”. Agrega este autor: “Las amenazas de quitar la vida a la mujer, o de hierirla o azotarla gravemente, prestan también suficiente causa al divorcio, o si el conminante es atrevido o de genio iracundo y acostumbra ejecutar sus amenazas”.¹¹

Iniciada la demanda, el juez debía arbitrar medios conciliatorios para eliminar el fundamento de la acción. En este sentido, su tarea consistía en inducir a los cónyuges a la convalidación y subsanación de la relación sustancial en litis. En caso de no obtenerse esa conciliación, debía instruirse el proceso. Realizado el divorcio por alguna de las causas arriba mencionadas, le correspondía al cónyuge inocente la educación de los hijos, cuyos gastos correrían a cargo del culpable. Pero si la madre divorciada inocente, que ya retenía a los hijos, volvía a casarse, perdía la guarda de éstos. En este supuesto, los hijos debían confiarse a otros.¹²

⁸ Es decir, los esposos quedan eximidos de la obligación del débito conyugal y de vivir juntos o habitar en una misma casa. Cfr. REIMUNDIN, R., ob. cit. p. 96.

⁹ Según esta fórmula, los cónyuges quedan libres de la obligación del débito, pero no de la de habitar juntos. Cfr. REIMUNDIN, R., ibíd.

¹⁰ DONOSO, J., *Diccionario...*, pp. 99-102; *Instituciones...*, pp. 418-420.

¹¹ DONOSO, J., *Diccionario...*, p. 100.

¹² “Tal es —afirma Donoso— el común sentir de los doctores, sustancialmente conforme con lo que prescribe la ley 2, tít. 19, Partida 4”. *Diccionario...* Artículos del tema (referentes al que aquí tratamos) fueron presentados al “VIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano” (Santiago de Chile, 23-28 de setiembre

de 1985). Sus autores: CUESTA FIGUEROA, Marta de la y SILVA NIETO DE MATORRAS, María Elena. *Consideraciones jurídicas acerca de la obligación de los casados de hacer vida maridable. Salta y Jujuy (siglos XVI y XVIII)* y PEÑA-PENALOZA, Roberto Ignacio. *Archivo de la Curia Eclesiástica de Córdoba. Legajo 194. Divorcio y nulidades de matrimonio (1688-1745). Tomo I. Exp. 3. Juana de Cabrera y Felipe de León. Nulidad de matrimonio: fuerza y temor. Falta de licencia eclesiástica.* En “Revista Chilena de Historia del Derecho”, N° 13. Publicaciones del Centro de Investigaciones de Historia del Derecho del Departamento de Ciencia del Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1987, pp. 129-144 y 177-197 respectivamente.

II. EL CASO MENDOCINO

La demanda

A comienzos de agosto de 1806, María Petrona Sepeda se presentó ante el vicario foráneo y juez eclesiástico Pbro. Domingo García¹³ para manifestar que desde hacía once años estaba casada con el sanjuanino José Tiburcio Lozano, “cohabitando con él, tratándole con todo el cariño y acatamiento debido y guardándole la fidelidad que corresponde”. Agrega que a pesar “de no darle el menor motivo me maltrataba continuamente, haciéndome sufrir unos padecimientos tan atroces, que serían reprobables aun en una bestia ejecutados...”

...de tal suerte que hasta me ha amenazado con la muerte, que seguramente me hubiera inferido en las ocasiones de sus insultos y arrebatos, si como me ha sido posible, no me hubiere confugiado al amparo de mis vecinos y mis propios parientes”.

Por este motivo, como no es “justo –agrega– legal ni racional que continúe en este riesgo, en el sufrimiento de tantos golpes, y otras calamidades, haciendo vida maridable (...) le pongo demanda en fecha de divorcio”, para que con “la certeza de los hechos que he de puntualizar, mediante la información que ofrezco *in continente*, se declare la separación *quoad thorum et mutuum cohabitationem*.”¹⁴ Con esta demanda, la mujer encuadra su caso en la figura jurídica de *sevicia*, prevista en el derecho canónico como causal de divorcio.¹⁵

Circunstancias señaladas por la Sepeda

Presenta al suyo como “la triste y trágica escena de un matrimonio discordante” donde ocurren “hechos tan lamentables”, que si no estuvieran “cubiertos con el denso velo del pudor, serían (...) dignos de conmiseración (...), que se oponen a la caridad (...), que detesta la humanidad, y que castigan severamente todos los derechos (...) y que desconocen las máximas de la religión cristiana”, como son:

“oprimir al inocente, el herir (...) la cosa más íntima de la persona (...), el ejercitar la crueldad con la parte más débil e indefensa, hacer crimen de la virtud, y traspasar la ley que está esculpida en el corazón (...) porque de la unión sacramental se hacen dos extremos opuestos (...) y porque también se procede hiriéndose asimismo cruelmente contra aquella ley natural: *et erunt duo in carne uno*, que siendo dictada por el sabio Hacedor de las cosas en la creación de la creatura racional, quedó gravada en toda la posteridad”.

¹³ El Pbro. Domingo García y Lemus, natural de Mendoza, también se desempeñaba como Juez de Diezmo, Provisor y Vicario del Monasterio de la Enseñanza, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición. El P. García era cura titular de la parroquia matriz de Mendoza desde 1805 y estuvo en ese cargo hasta su muerte, acaecida en 1820. Fue vicario foráneo de Cuyo desde 1805 hasta 1809

y luego de Mendoza, entre 1809 y 1815. (VERDAGUER, José Aníbal, *Historia Eclesiástica de Cuyo*. t. II, Milano, 1932, p. 1277).

¹⁴Vid. Nota 2.

¹⁵ GRENON, P., ob. cit., presenta casos ocurridos en Córdoba. En el *Archivo Eclesiástico de San Juan* hemos encontrado otras demandas de divorcio.

Más adelante, afirma: "De un momento a otro me resolví sacudir el pesado yugo de un marido torpe e injusto y librarme de [su] dominación tiránica". Hace presente que como con su paciencia o disimulo había pensado "cautivar a este tirano", prefirió no retener o acreditar los hechos que puntualiza y por eso recuerda algunos solamente. A continuación consigna: "En cierta ocasión me corrió con un asador de hierro (sin duda para matarme) yo me libré de este depravado intento refugiándome en casa de Mercedes Cortés, a quien presento como testigo". En otra oportunidad le dio "de guantadas delante de María Mercedes Sepeda, mi hermana", a quien también ofrece como testigo. Recuerda, asimismo, que en algún momento "me arrojó un trozo de madera pesada, conque me hundió dos costillas, de que me curó don Narciso Aguirre".

También su marido le "dio guantadas" y "asido de mis cabellos, me arrastró por el suelo delante de Juan Rodríguez, a quien presento por testigo". Dice a continuación que en cierto momento "estando maltratándome me confugué a casa de doña Manuela Astorga", en donde pernoctó. Pero esa noche, "arrancó mi marido la ventana de la habitación y me sacó todos mis trastes sin perdonar a mi pobreza un corto respuesto de ropa, dejándome con sólo la ropa que llevé vestida". Como disparó al momento de ejecutar esas acciones, no pudo hallarlo el alcalde Joaquín Sosa, "a quien inmediatamente puse mi queja". Para estos efectos ofrece el testimonio de la citada Astorga. Otro hecho que consigna es el golpe que le dio "en la cabeza (...) con el cabo del cuchillo" en presencia de Susana N., a quien ofrece como testigo. Respecto de otros padecimientos, afirma que "podrán testificar doña Tomasa Escalante", la mencionada Manuela Astorga, "doña Juana Videla (...), Catalina Lima" que, como son "señoras de respeto, podrá ordenar se reciban sus dichos en sus propias casas, cometiendo el notario las declaraciones" de ellas.¹⁶

Petición y trámite. El depósito

Los escritos que presenta Petrona Sepeda aparecen con su nombre, pero fueron redactados por alguien versado en leyes, pues se advierte una fundada argumentación, con razonamientos bien hilvanados, que tienen citas jurídicas latinas, las cuales solamente podía invocarlas un profesional o conocedor de la cuestión. En un escrito del 22 de agosto, dirigido al vicario, ella menciona a "mi abogado, a quien usted me remitió". La querellante era analfabeta, pues en una declaración del 24 de enero de 1807, el escribano consigna que no firmó "porque dijo no saber". Anteriormente, en otra presentación de ella se lee: "A ruego de doña Petrona Sepeda" y está firmada por Pedro Nolasco Videla. Como la caligrafía de este último texto (23 de enero de 1807) es semejante a la casi totalidad de los otros, pensamos que el citado Videla, además de patrocinarla, también escribió las presentaciones.

Agrega que "los hechos sufridos en la serie de este trágico y desgraciado matrimonio" son "tantos y tan cruentos" que "ha paliado mi modestia y pusilanimidad". De por sí, ellos "ya hubieran acabado con mi existencia, si José Tiburcio a impulsos de graves causas (que podré y me reservo alegar en el discurso de ésta) no hubiera hecho repetidas y largas ausencias". Pero ahora ha regresado "más

¹⁶ Vid. nota 2. Parece que este modo de presentar la demanda era corriente y hasta es posible que respondiera a algún patrón jurídico. Pedro Grenon presenta un caso similar y hasta con la

misma redacción planteada en Córdoba: 1807. *Sinforosa Castillo contra Javier Pizarro* (ob. cit., pp. 14-18).

furioso que nunca (...) fingiendo celos y con ánimo dispuesto a matarme". Le comunicó esa intención a Juan Pascual Pringle, "y entrando a mi casa, con el abrigo de la noche me saludó con las más infames injurias". Se abstiene de referir otros hechos, como el de no querer valerse de un "sacerdote, que por un equivocado concepto de mi marido, hubo de ser víctima de su furor".

Por todos los hechos y circunstancias referidos, Petronila Sepeda reitera su demanda de divorcio y solicita se declare entre ella y su marido "*quoad thorum et mutuum cohabitationem* y de continuar vida maridable con él". Solicita al vicario que se le extienda "un certificado de lo que resultare", para recurrir ante "la Real Justicia en solicitud de los objetos puramente temporales" a que tienen derecho por la separación. Hace presente que, aun cuando no pide el secuestro de su persona, se reserva el derecho de "hacerlo si fuere preciso (pues se halla mi marido en la cárcel indiciado de grave criminalidad, y cesa el motivo de la ley de precaverme de sus insultos durante la litis de divorcio) ante el magistrado secular", quien también puede conocer en lo que atañe a alimentos, dote, etc.¹⁷

La querellante alude al "depósito". Enseñaba Joaquín Escriche, en el siglo pasado, que depositar es "poner alguna persona en lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad, habiéndola sacado el juez competente de la parte donde se teme que le hagan violencia".¹⁸ En los Concilios Mexicanos III (1585) y IV, se dispuso adoptar una medida ya prevista en las normas eclesiásticas para los casos de depósito y el Concilio Limense (1567) manda lo mismo.¹⁹ Era una precaución para evitar que el marido perturbase a la esposa y también para contener la posibilidad de devaneos femeninos. Si el pleito no era proseguido por el cónyuge querellante, el fiscal debía ordenar que los esposos volvieran a cohabitar.

Ese mismo día, quizás, el Pbro. García dio pase del escrito "al Licenciado José de Godoy, clérigo presbítero abogado de la Real Audiencia de Santiago de Chile,²⁰ para que una vez aceptada la comisión y jurado conforme a derecho, asesore con el honorario correspondiente" (Mendoza, 12 de agosto de 1806). Todo el trámite que acabamos de referir fue protocolizado por el notario eclesiástico Juan Francisco Cobos, quien en la cárcel notificó formalmente la demanda a Lozano, previa ratificación de Sepeda. Seis días más tarde, el licenciado Godoy aceptó y juró desempeñar el encargo de asesorar en esa causa según su "leal saber y entender" (Mendoza, 18 de agosto de 1806). Una vez cumplidos estos trámites, el Pbro. García declaró "Por puesta la querrela o demanda" y de inmediato se lo hizo saber a Sepeda.²¹

Pago de los derechos de actuación "Soy infeliz (...) y casi pobre (...) "

Días más tarde, Petrona Sepeda presentó otro escrito al vicario y juez eclesiástico para quejarse porque aun cuando se le admitieron los testigos que ofreció, al momento "de presentarlos, no se me han admitido porque no he satisfecho los derechos de actuación de la primera providencia; y porque no pongo por delante veinte ó 25 pesos para satisfacción de ulteriores diligencias". Había destacado al

¹⁷ Vid. Nota 2.

¹⁸ *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París, 1891, p. 545. Cit. por PORRO, Nelly R., *Extrañamiento y depósitos en los juicios de disenso*. En: "Revista de Historia del Derecho". N° 7. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho". Buenos Aires, 1980, p. 129.

¹⁹ Salinas Aranedo, C., ob. cit., pp. 135-136.

²⁰ El Dr. José Godoy y Videla, nacido en Mendoza, era abogado nacional, fue después vicario foráneo y subdelegado apostólico de Mendoza. Se desempeñó como cura de la parroquia matriz de esta ciudad desde 1821 hasta su muerte en 1838 (VERDAGUER, J. A., *ibid.*).

²¹ Vid. Nota 2.

notario que es “una infeliz pobrísima, y que le pagaría pasando a mejor fortuna”. Señala que personal y verbalmente ha hecho presente esa circunstancia al vicario, quien dijo “que me entienda con el notario, y que no es regular que éste trabajo de balde”. Agrega: “Yo, señor vicario, soy infeliz por todos respectos y tan pobre, que apenas alcanzo a sustentarme, mediante el corto producto de mi trabajo personal”. Pero: “Mi justicia no ha de fenecer y dejar de esclarecerse”, aunque sea pobre, “pues serlo háceme dobladamente infeliz”.

Como el abogado a quien se la ha enviado “debe patrocinar me gratis”, tanto el vicario como el notario deben “actuar lo mismo, mayormente en el juzgado eclesiástico”, en donde “debe distar el interés y ser la norma de la caridad con los pobres, respecto de los juzgados seculares, en que se practica, y donde nadie se deja de oír porque no paga las actuaciones siendo pobre”. Por ello, espera que el vicario disponga “se me oiga por pobre; para librar me del recurso, de lo contrario debo de llevar al Ilmo. Sr. Obispo, o de la incomodidad de irme en persona a los pies de tan benigno príncipe (...)”.²²

Ante esta petición, el vicario García dictaminó que si la Sepeda obtenía “declaración de su pobreza dada por tribunal competente, se le guardarán los privilegios concedidos por derecho” (Mendoza, 22 de agosto de 1806). El mismo día, el notario Cobos le hizo saber aquella decisión a la querellante.²³

Recurso ante el obispo

Tal como lo había anunciado, Petro Sepeda acudió, pues, al obispo de Santiago, a quien estaba sujeta la Iglesia cuyana. En 1806 era titular de esta sede el arequipeño Francisco José Marán.²⁴ A él le refirió Petrona la demanda de divorcio presentada ante el vicario de Mendoza. Hizo presente que cuando trató de presentar “los muchos testigos (...) que depusiesen las crueldades de mi marido, el notario eclesiástico me exigió los derechos de actuación”, ordenó entregarle una cantidad, para satisfacer los derechos suyos y los del vicario. Aclara que ella hizo notar su “triste y lamentable situación”, pero que, no obstante, el notario había insistido, “pues no estaba obligado, según me dijo, a servir a ninguno de balde”.

Consigna que también acudió al vicario para comunicarle esa circunstancia, pero sólo obtuvo por respuesta que el citado notario “decía bien” y que, en definitiva, “a qué me avanzaba a pleitar sin tener con qué”. El vicario le había agregado que el “abogado sabría cómo se hacía lugar a mi solicitud, sin dinero para pleitos”. Entonces, “desconsolada” por tales actitudes, acudió a su “caritativo abogado”, quien le hizo el recibo, que entregaba al obispo, y con el cual hace “ver mi justicia”. Reconoce que su marido estaría obligado a pagar toda la litis y que al momento de pedir el divorcio debió resolver esta cuestión ante la justicia real. Su abogado le hizo notar que, de acuerdo con la opinión del vicario y del asesor José Godoy,

“debe la parte querellosa de divorcio rendir información de los hechos en que ha de fundar su acción, pues de otra suerte el juzgado eclesiástico no está obligado a dar certificado, ni testimonio del entable de la demanda,

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

²⁴ Lo había designado el papa Pío VI mediante bula del 12 de setiembre de 1794, trasladándolo desde Concepción, donde ejercía igual cargo. Fa-

lleción en Santiago el año 1807. Fue el último obispo de Santiago que tuvo bajo su jurisdicción a la provincia de Cuyo (VERDAGUER, J. A., *ob. cit.*, t. I. Milano, 1931. pp. 536-537).

porque es indispensable documentar en el juzgado real las acciones que terminan o los objetos puramente temporales”.

Si la mujer era quien había iniciado el pleito de divorcio, debía ofrecer información sumaria de los hechos para que el juez graduara su importancia y admitiera la demanda.²⁵ Una vez promovida la información y admitida la demanda en mérito de aquella, la mujer podía solicitar un certificado para acreditar ante el juez real (civil) el proceso eclesiástico pendiente, con el objeto de pedir los alimentos, litisexpensas, restitución de dotes, etc., en las cuales no podía entender el juez eclesiástico.²⁶

Pero nada de lo exigido podía cumplir la Sepeda, porque, en concepto del vicario, debía proceder al pago de las expensas. En tal situación “no hallo amparo ni consuelo humano”, porque el marido se encuentra en la cárcel de Mendoza acusado de un homicidio que cometió en Córdoba, “y yo mientras corro en comunión con él, mendigo con qué socorrerle, esperando la recompensa de que si escapa con la vida (...) acabará con la mía, como lo promete desde su prisión, que será otra de las causales para la separación a que aspiro”.

Hace presente que como en ese momento la ciudad de Buenos Aires se encuentra “conmovida del temor del poder británico”, sus tribunales no se dedican a otros asuntos más “que al primero y más interesante de la defensa de la Patria”. Se refiere a la lucha contra la primera invasión inglesa de 1806. Esta situación “y el no tener en aquella capital sujetos que me conozcan”, le impiden acudir al “Tribunal competente (adonde me remite el vicario) para informar de mi pobreza y alcanzar declaratoria de ella”. De ahí que “no me queda otro consuelo, sino el prometerme de las piadosas entrañas de V.S.I. y su recta justificación” para que “ordene al vicario de ésta para que se me admita la información que tengo ofrecida”, declarando que satisfará el pago de las actuaciones “viniendo a mejor suerte, para que no quede confundida mi justicia con mi mísera situación”.²⁷

Planteo de una incidencia: protesta contra el depósito

No demoró mucho el obispo de Santiago en decidir el pedido que le planteaba Petrona Sepeda. El 5 de diciembre de ese año 1806 devuelve la instancia al vicario de Mendoza para que “sin necesidad por ahora de recibir información de los hechos que deduce Da. Petrona Sepeda, le admita la demanda de divorcio que interpone (...) y dé a dicha Petrona certificación de haber entablado su demanda para que ocurra a la Real Justicia a solicitar que su marido le contribuya para litisexpensas”. Le puntualiza el obispo que “es obligada a la secuela de la causa” y que “en el ínterin se le mandará a la susodicha guarde depósito viviendo honesta y recatadamente donde se lo señalare el vicario”. Agrega que se haga “notificar a su marido no le inquiete ni perturbe durante esta causa”.²⁸

Con tal motivo, la afectada pide al juez eclesiástico que se la exima de esa condición. En su escrito alude el rechazo de sus testigos por no poder pagar los

²⁵ REIMUNDIN, R., ob. cit., p. 97.

²⁶ *Leyes de Indias*. Lib. 1, tít. 10, ley 4; *Novísima Recopilación*, Lib. 2, tít. 1, ley 20. Cfr. ESTEVES SAGUI, Miguel, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*. Buenos Aires,

1850, p. 539; DONOSO, Justo, *Instituciones...*, t. II, p. 361; LEVAGGI, A., ob. cit., pp. 72-73; REIMUNDIN, R., ob. cit., p. 97.

²⁷ Vid. Nota 2.

²⁸ *Ibid.*

derechos debido a su pobreza y la exigencia de declaración de ese estado por tribunal competente. Recuerda que al recurrir al obispo de Santiago, éste dispuso que se hiciese correr la demanda aun sin preceder información de los hechos “porque muy bien sabe la superioridad que ésta sólo ha de darse para la separación actual del matrimonio, por la presunción de derecho a su favor, para que la consorte pueda accionar libremente y no que haya diversión por alguna otra causa o motivo”. Al hacer notar que, sin embargo, el juzgado [eclesiástico] decretó la recepción de testigos, la recrimina manifestándole que esa “práctica queda corregida en identidad de casos”. Espera, por lo tanto, que se le admitan los testigos ofrecidos mientras su marido satisface o puede satisfacer las litisexpensas, “que esto no es de mi resorte”. Además, en virtud de la resolución del obispo, pide se le otorgue “un certificado que acredite el entable de mi demanda”, sin necesidad de probarla, “como opinaba antes este juzgado [eclesiástico] para ocurrir al juez real por la asignación de alimentos y litis expensas”.

Luego recusa el depósito a que se le obliga porque considera que esa medida tiene carácter de “un asilo para precaver que el marido inquiete y perturbe a la consorte durante la causa del divorcio”. Pero dado que su esposo se encuentra “encarcelado y con una barra de grillos”, cesa el objeto del secuestro, pues está “impedido e incapaz de molestarme”. De manera que “viviendo como vivo honestamente en mi casa (...) y buscando mi sustento, no hay necesidad de depósito ni de petardear a ninguna persona como era forzoso” en el caso de ser aplicada la medida. Como puede apreciarse, eran abiertas y sin disimulo las recriminaciones al proceder del juzgado eclesiástico. Sin duda, el Pbro. García no podía aceptar silenciosamente las veladas imputaciones que se le habían dirigido.²⁹

A la vista de este escrito fue inmediata la reacción del vicario García y del asesor Godoy. Ante el decreto del obispo, se proveyó (15 de enero de 1807):

“guárdese y ejecútense en todas sus partes a cuyo efecto se señala a la postulante por lugar de depóstito la casa habitación de Don Eduardo Valenzuela y su esposa Doña Gregoria Coria a donde se trasladará dentro del segundo día, permaneciendo allí a cargo y cuidado de ambos, haciendo vida honesta y recatada, sin dar lugar a nota alguna de su conducta, entretanto se sustancia y determina la presente causa, o delibera otra cosa el Juzgado”.

También dispone que se hará notificación al marido, Tiburcio Lozano, para que durante las actuaciones planteadas “no la inquiete ni perturbe, a fin de que pueda libremente y sin riesgo de extorsión agitar las diligencias conducentes al esclarecimiento de su acción” y facilitarle las gestiones ante la justicia real (o civil). Asimismo, el vicario manda que se le extienda certificación “de tener entablada y admitida (...) su demanda de divorcio”, aunque no se haya “evacuado todavía la información de los hechos en que la funda”. Concluye con una severa advertencia a la querellante:

“prevéngasele (...) se abstenga en sus escritos de aplicar interpretaciones siniestras y maliciosas a las providencias expedidas, y que se libren en la causa, como las que ha dado a la citada [de] Su Señoría Ilustrísima y a otros procedimientos de este Juzgado para acomodamiento a su intento y mucho más de ponerse a prescribirle reglas imaginarias para reformar la práctica y método de sustanciar las causas de su conocimiento, como lo ha ejecutado

²⁹ *Ibíd.*

en este su pedimento; advirtiéndole que por conmiseración no se han tomado otras deliberaciones más serias para corregir tanto desacato”.³⁰

El mismo día, el notario Cobos notificó de este proveído a Petrona Sepeda y a José Tiburcio Lozano.

Recurso contra el apercibimiento y el depósito

La comunicación para trasladarse a la casa de Valenzuela y el apercibimiento que se le hizo, motivó la protesta de Petrona Sepeda. Consideró que ese apercibimiento era “tan injusto como fuera del caso de la razón y del mérito”. Afirma que “siéndome perjudicial y agravante, se ha de servir usted reformarla, reponerla o revocarla por la parte solamente del depósito, suspendiendo también el apercibimiento” porque así lo exige la justicia y de acuerdo a las razones que a continuación expone. Primeramente, “de intento no pudo el Superior [el obispo] ordenar mi depósito, y el mejor modo de cumplir, es dejar de cumplir en esta presente”, porque, de acuerdo a la antigua Colección de Decretos, parte 2ª, título 15, cap. 3 y que sostienen con unanimidad los doctores canonistas,

“el depósito es un asilo a la mujer para librarse de las molestias del marido mientras acciona contra él, si autem capitali odio mulierem vir persequitur, quod merito de ipso deffidat, alicui probe, et honeste muliere usque ad cause desitionem custodienda studiotius committatur, *in loco ubi vir*, vel parentes eius mulieri nullam possint molestiam inferre...”³¹

Este principio la Sepeda lo aplica a su situación y razona:

“Si yo vivo honestamente en mi casa como lo acreditaré mediante una completa información ante el juez real, si yo indispensablemente he de mantener a mi lado, y respecto a una hermana soltera y dos chiquillos míos, ¿cómo se ordena mi traslación y depósito de sola mi persona? Si con toda la familia, ¿quién la alimenta?

Al tener en cuenta que un marido se halla (...) impedido de molestarme (...) ¿qué merito hay en mi depósito?”. Si el vicario tuviera dudas, “dirija su consulta a la curia episcopal (...) y verá que no es de cumplirse la superior providencia en la parte que habla del depósito, máxime si se informa que vivo honestamente”. Insiste en su posición al reiterar que si ese juzgado eclesiástico “lo ignora, o no quiere ampararme (...) lo justificaré completamente” para evitar que esa verdad sea interrumpida por el informe del Juzgado. “De lo contrario –agrega–, estando como estoy persuadida de mi justicia y de no ser conforme a ella el depósito decretado, me veré en la consternación de ocurrir nuevamente en perjuicio de mi pobreza y de la brevedad de la causa”, con la seguridad de obtener una declara-

³⁰ *Ibíd.* Parece que este “desborde” contra el juez eclesiástico debió ser frecuente. En Córdoba se produjo un caso semejante en la querrela de *Sinforosa Castillo* (cit. supra, vid. Nota 16), pues el juez Funes la apercibe para que use “moderación en sus escritos”. (GRENON, P., ob. cit., pp. 14-18).

³¹ “Más [y] si con odio encarnizado [mortal] el marido persigue a la mujer porque en razón des-

confía del mismo, que [ella] sea encomendada a alguna mujer buena y honesta hasta la conclusión de la causa para que sea custodiada [protegida] más cuidadosamente, en un lugar donde el marido o los parientes de él no puedan causar a la mujer ninguna molestia”. Agradezco al prof. Aurelio R. Bujaldon la traducción de este texto latino.

ción justa, aunque “contraria a la opinión del Juzgado de usted”. Estas afirmaciones eran otras estocadas al vicario y juez eclesiástico.

Sigue la apelación afirmando que ella ha cumplido “por el temor del ‘rescripto’” [o decisión del obispo] y que, de paso, sólo ha dicho que el decreto del obispo “es contrario a la opinión del Juzgado”. Entonces, “¿qué tiene esto de falso? ¿en qué aplico interpretaciones siniestras y maliciosas (...)?”. No puede dejar de reconocerse que si no hubiera ganado el recurso presentado ante el obispo, “el Juzgado –continúa– no hubiera movídose del equivocado, erróneo e ilegal concepto de ser necesaria previa información para accionar el divorcio los consortes que se hallan actualmente separados”. Tampoco “es necesario que resulte probada la acción de divorcio para dar certificación que sirva” para acudir a la justicia real o civil “a objetos puramente temporales”. Por último,

“el depósito no ha de ser a voluntad y antojo del marido cuando éste es el reo acusado, y ¿no es cierto que en contraria posición de juzgar se estuvo hasta aquí, sin poderse poner al Juzgado en el sendero del derecho con manifiesta injusticia y extorsión de las partes? No lo negará el Juzgado por no verse en la dura constitución de citarse las providencias con su fecha en causa de total identidad”.

Argumenta que su actitud no tiene la intención de “acomodar a mi intento la providencia de S.S.I. y mucho menos prescribir reglas imaginarias para reformar la práctica y método de sustanciar las causas”. Por tal motivo: “Toda esta refriega no es a mí, sino al despacho del Sr. Obispo (...) que ha reformado de un golpe la práctica del Juzgado (...)”. De donde, como “nada viene al caso el apercibimiento, no me doy por apercibida” y si fuera merecedora de él, pregunta: “¿con qué se me apercibe? ¿preciso es que sea con censura y excomunión?”. Si estas sanciones se le aplicaran, no sería justo ni legal; pues ¿solamente por glosar “la providencia del Sr. Obispo, y exclamar contrarias a ella la práctica y método de sustanciar del Juzgado se me excomulgase o se me pusiese entredicho? ¡Raro absurdo!”. Por lo tanto, recurre contra el apercibimiento y el depósito y solicita que se la deje “en la casa que moro”. En el caso de no hacerse lugar, desde ya “protesto nuevo recurso”. Este es el documento al que aludimos anteriormente, firmado por Pedro Nolasco Videla a ruego de Da. Petrona Sepeda”.³²

Respuesta del Juez Eclesiástico

Tantas recriminaciones o imputaciones no podían quedar sin respuesta del Vicario García. Al día siguiente (24 de enero) dictaminó que con el objeto de “proveer con más acierto la prontitud que se pide”, impone a la parte presentada “declare bajo de juramento con puntualidad y expresiones claras, cuál es la causa de total identidad que cita en su escrito”. Y si no lo hace “competentemente, exprese entonces quién fue el autor del presente escrito en que lo asienta”. Esta provisión también fue firmada por el asesor Godoy. Cuando el notario Cobos hizo saber a Sepeda ese dictamen y le preguntó por “la citada causa de total identidad”, aquella respondió: “que lo ignora y no sabe cuál es; que eso lo podrá saber el autor, que lo ha hecho, expresando que ha sido don Cruz Bargas. Y que todo es la verdad, y lo que sabe (...) en que se afirmó y ratificó (...)”. Pero no firma la declaración “porque dijo no saber”.

³²Vid. Nota 2.

Sin embargo, ante tales manifestaciones, el Pbro. García prefirió momentáneamente no insistir en su interpretación y acudir él mismo al Obispo. Señala que no se encuentra “facultado para revocar o alterar el [decreto] de la Superioridad”, pero

“no obstante, para mayor satisfacción de la parte y remover toda su desconfianza contra la conducta del Juzgado que tanto acrimina, remítase este expediente a aquel Superior Tribunal para que dicte la providencia más importante a contener la osadía con que se vulnera su autoridad, y declarar la genuina inteligencia de dicho superior decreto que se ha interpretado contrario al procedimiento del Juzgado”.³³

Casi cuatro meses después (8 de mayo de 1807) contestó la Curia eclesiástica de Santiago. Pasa revista a todas las actuaciones y aclara que sus provisiones acerca de admitir posteriormente la información “no es ilegal ni contraria a la práctica de otros tribunales eclesiásticos”, sino que se ha hecho “únicamente para uniformar el método”, y no “confundir la secuela o juicio ordinario de las causas civiles con el de las criminales, que se principia por información sumaria”. En consecuencia, “se declara (...) infundada, despreciable y desacatada la crítica que se hace (...) de las providencias libradas por el Juzgado de Mendoza”. Y en cuanto al depósito, considera “arbitraria y voluntariosa la interpretación que se le da al (...) auto del 5 de diciembre”. Al respecto, reitera que ese depósito

“Se ordena (...) en las causas de esta especie [no sólo] para libertar a las mujeres de los insultos y violencias de sus maridos (...); sino también para que estas no intenten eximirse del yugo del matrimonio, el pretexto de las demandas que entablan viviendo a su antojo y libertad”.

A tal efecto, dispone que el vicario proceda “lo que tuviere por conveniente sobre la Sepeda con consideración a su calidad y circunstancias”. Es decir, que atendiendo a las razones invocadas por la querellante, el juez eclesiástico mendocino podía liberarla del depósito, si lo estimara adecuado a las circunstancias. En cuanto a las costas, la Curia santiaguina afirma que “deberá satisfacerlas por sí, o usar de su derecho para que su marido las haga”, poniendo en ejecución las diligencias donde corresponda o mejor le convenga.³⁴ Como se puede deducir, en cierta manera, la Curia ratifica la tesis del abogado Videla, aunque sin desautorizar a su vicario mendocino.

III. DESENLACE PRESUNTO

Presunción del desenlace

Hasta aquí llega la documentación existente en Mendoza sobre este pleito promovido por María Petrona Sepeda. Tal vez el fallo o, al menos, la continuación de las actuaciones se encuentre en el Archivo Eclesiástico de Santiago de Chile. Sin embargo, podemos presumir el desenlace. Quizás las tramitaciones se hubieran interrumpido por desistimiento de la mujer, quien solía solicitar que se dejara sin

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*

efecto la demanda de divorcio y declaraba su voluntad de retornar a la vida normal del matrimonio o ello se cumple por sentencia del juez eclesiástico. Casos de este tipo se encuentran en archivos eclesiásticos.³⁵ Además, no sería improbable que la acusación de homicidio que pesaba sobre Lozano hubiera sido probada; en tal caso, debido a la sentencia judicial recaída habría estado mucho tiempo en prisión y, en ese supuesto, el matrimonio ya viviría separado de hecho.

Cabe también pensar que el pleito no continuara porque la Sepeda no habría tenido éxito en sus litisexpensas y en el pago de los honorarios correspondientes. Recuérdese que, según ella refiere al obispo de Santiago, cuando le dijo al vicario que como era muy pobre no se encontraba en condiciones de satisfacer los honorarios exigidos, el funcionario eclesiástico le habría contestado: "a qué (...) avanzaba a pleitar sin tener con qué". Entonces, al carecer de recursos —ella y el marido— no se hubiera podido llevar más adelante la demanda. Queda, asimismo, la duda de si los testigos ofrecidos por Petrona Sepeda alcanzaron a declarar todo cuanto sabían sobre las denuncias planteadas por la querellante. Finalmente, debe señalarse que Lozano no ofreció nunca algún testigo a su favor. Siempre aparece notificándose, pasivamente, de todos los traslados que le hace el notario, tanto de las presentaciones de su esposa como de los dictámenes parciales del proceso.

Si estuvieran confirmadas las acusaciones de la Sepeda contra su marido y probada la comisión del homicidio del que se le acusaba, podría suponerse que siempre procedía con violencia, tanto en la relación con su esposa como con los demás. En tal caso, sus agresiones o exabruptos no obedecían a enojos momentáneos de un marido nervioso o irritable, sino a una natural idiosincrasia agresiva. Es decir, que la sevicia invocada por Petrona estaría corroborada con las normales reacciones de José Toribio Lozano. Comprobados y relacionados estos hechos, agregados a los testimonios ofrecidos por la mujer, es muy probable que se hubiera podido llegar al divorcio tal como lo solicitaba la Sepeda, es decir, *quoad thorum et habitationem*.

CONCLUSION

Como dijimos al comienzo de nuestra comunicación, estaba muy arraigado el convencimiento de que los cónyuges debían continuar unidos en el matrimonio, particularmente la mujer. No era muy frecuente dar la razón a la esposa que alegaba malos tratos, y por otra parte era muy mal visto descorrer la cortina de la intimidad conyugal para ventilarla en los estrados de la justicia. En este contexto, el caso que he presentado —como muchos otros semejantes que existen en los archivos eclesiásticos— adquiere singular valor y relevancia.

Nos muestra cómo los cónyuges estaban amparados a pesar de las vigorosas disposiciones existentes sobre el matrimonio y que las autoridades eclesiásticas eran cuidadosas en aplicar. Ambos, y particularmente la mujer, tenían la oportunidad de obtener protección a sus derechos o exigir el respeto debido a su dignidad humana y hasta la posibilidad de pedir el divorcio dentro de las alternativas que ofrecían las normas existentes en la época. Ello es un exponente de cómo estaban amparados los derechos humanos, aunque fuera prolongado el trámite que debía seguirse para obtener su aplicación.

Este caso de la demanda de divorcio demuestra, asimismo, que la Iglesia contemplaba el respeto del fuero íntimo de la conciencia hasta en la institución

³⁵ Cfr. GRENON, P., ob. cit., pp. 9-13, y Nota 15.

matrimonial, sobre la cual siempre había sido muy severa y para cuya disolución exigía numerosos requisitos. Petrona Sepeda se atreve a emprender un juicio de divorcio en razón de los malos tratos de su marido. Lo hace desde una situación social muy humilde, sin adecuado nivel cultural, porque era analfabeta, y además carente de recursos económicos para financiar el pleito. Si toda existencia merece consideración, la protagonista de este pleito es un testimonio del inalterable derecho a la protección jurídica que ella merecía como cónyuge.